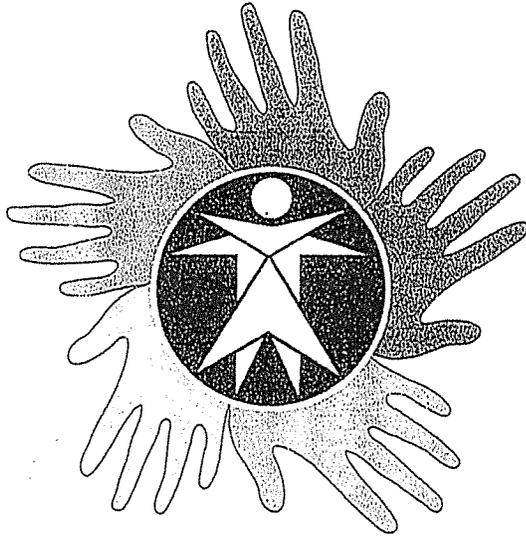


RECOMENDACIÓN

12/2010

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-0742-10



AUTORIDAD

INVOLUCRADA:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], AGENTES
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
DETERMINADORES.

HECHOS

VIOLATORIOS:

DILACIÓN EN LA
PROCURACIÓN DE
JUSTICIA (3.1.3)

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de junio de dos mil diez.

[REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 9° y 21 fracción III de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- A partir de la revisión de la averiguación previa número 12/DAP/R/II/0316/09 se radicó de oficio la presente queja en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, en razón de que la indagatoria de referencia fue iniciada desde el veintisiete de enero de dos mil nueve por [REDACTED] en agravio de su menor hija [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables por delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica, indagatoria que

se encuentra radicada en la mesa auxiliar uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que estuvo a cargo del licenciado [REDACTED] hasta el veinticinco de octubre de dos mil nueve y desde entonces a la fecha se encuentra a cargo del licenciado [REDACTED]

2.- En fecha nueve de junio de dos mil diez se recibieron previa solicitud, los informes rendidos a cargo de los agentes del Ministerio Público Determinadores licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien primeramente tuvo a su cargo la indagatoria motivo de la presente y del licenciado [REDACTED] actual titular de la mesa auxiliar uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, respectivamente.

EVIDENCIAS

- A) Diligencia celebrada en la mesa auxiliar uno adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. (fojas 3 y 4)
- B) Informe rendido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en calidad de agente del Ministerio Público Determinador que en su momento estuvo a cargo de la mesa auxiliar uno. (fojas 9 a la 11)
- C) Informe rendido a cargo del licenciado [REDACTED] [REDACTED] en calidad de agente del Ministerio Público Determinador actualmente adscrito a la mesa auxiliar uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 14 a la 18), anexando copia certificada de la averiguación previa número 12/DAP/R/II/0316/09 (fojas 19 a la 619).

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **21** primer párrafo señala:

“...la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...”

La **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, refiere:

“**1.** Se entenderá por **víctimas** las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, **inclusive lesiones físicas o mentales**, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros... y **4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”

Las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, refieren:

1. La personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas...

11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público; y

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de... violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos”.

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, prevé en su artículo **90** lo siguiente:

“Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el Ejecutivo del Estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica”.

El **Código de Procedimientos Penales** en su artículo **2º** fracción **I**, segundo párrafo cita:

“Este período, tiene por objeto que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, realice las diligencias y recabe las pruebas que sean **necesarias** a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal”,

En su **Artículo 16 párrafo primero** establece:

“La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

Y en su **Artículo 31, fracción II** dispone:

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: Llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado”.

La **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo**, refiere lo siguiente:

Artículo 3º fracción II

“Al Ministerio Público le compete: Investigar los delitos de orden común, que en los términos que la Ley considere sea competente, y ejercitar la acción penal, cuando proceda...”

Artículo 6º fracciones II, V y XXVIII

“Son obligaciones del Ministerio Público, en el periodo de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal: **II.-** Ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado; así como el daño y los perjuicios, y su cuantificación, dentro del plazo que establece el Código de Procedimientos Penales. para la **pronta u expedita**

procuración de justicia; V.- Desarrollar la investigación... XXVIII.- Practicar tratándose de lesiones internas, la inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido, solicitando la intervención de peritos médicos, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para que dictamine si los síntomas que presentan son o no debidos a las lesiones imputadas..."

Y artículo 107 fracciones IV y V:

"Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:... **IV.-** Omitir la práctica de las diligencias necesarias para cada asunto... **V.-** Omitir la solicitud de los dictámenes periciales correspondientes".

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 47 fracciones I, V y XXI que a la letra dicen:

"...todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o **deficiencia** de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión;... **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;... y **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

II.- Una vez analizados los informes de autoridad así como las constancias que obran dentro de la averiguación previa número 12/DAP/R/II/0316/09 iniciada el veintisiete de enero de dos mil nueve por [REDACTED] en agravio de su menor hija [REDACTED], respecto a hechos que constituyen una probable comisión del ilícito cometido en el ejercicio de una actividad profesional o técnica atribuible, en el particular, a médicos adscritos al Hospital General de esta ciudad, quienes tuvieron a su cargo la intervención quirúrgica de la menor de referencia, se detectó que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador que primeramente tuvo a su cargo la integración de la indagatoria de referencia, omitió cumplir

con su **obligación** investigadora y persecutora, al no ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de tal forma que debió como una de las diligencias primordiales solicitar al Director General de Servicios Periciales de esa Procuraduría designar peritos en materia de medicina legal a fin de que emitieran dictamen pericial al respecto; entre otros puntos, para que se pronunciaran respecto a la atención médica que recibió la menor [REDACTED] [REDACTED] por parte de los galenos de referencia y si el actuar de estos fue de calidad, oportunidad y ética en los procedimientos de diagnóstico y tratamiento, así como dictaminar si el estado de salud actual de la niña obedeció a la deficiente atención médica recibida en dicho nosocomio; probanza para la cual no tenía ningún impedimento en solicitar de oficio.

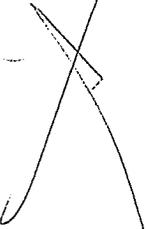
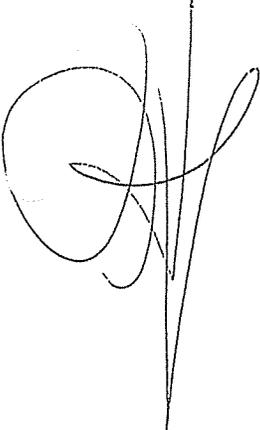
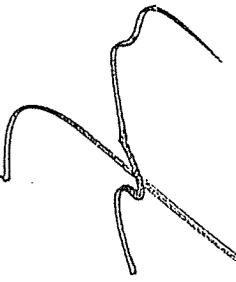
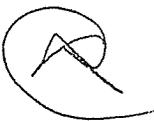
Cabe hacer mención que dicho representante social desde el mismo día en que radicó en la mesa a su cargo la indagatoria en comento, requirió al Director del Hospital General de esta ciudad copia certificada del expediente médico de [REDACTED] [REDACTED], documental que recibió desde el veintiséis de febrero de dos mil nueve, transcurriendo exactamente ocho meses antes de que el licenciado [REDACTED] fuera designado por usted como agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, tiempo durante el cual es injustificable que no haya solicitado dicha pericial, omitiendo igualmente practicar la inspección ministerial y fe de persona de la menor agraviada, actuaciones primordiales respecto a la investigación de los hechos denunciados, teniendo la posibilidad de llevar a cabo la inspección de referencia en las instalaciones del nosocomio en donde en esos momentos continuaba la menor hospitalizada.

Actuaciones que finalmente fueron ordenadas por el licenciado [REDACTED] actual titular de la mesa auxiliar uno, la primera de ellas el veintidós de marzo del presente año, dejando a disposición de los peritos la averiguación previa para su consulta y

fue la perito designada M.C.L. [REDACTED] [REDACTED] quien el siete del mes y año en curso exhibió certificado de descripción y clasificación de lesiones de la menor agraviada, dentro del cual solicitó al Ministerio Público requiriera al Director del Hospital General de esta ciudad copia certificada del Reglamento Interno Oficial de los Deberes y Obligaciones de los Médicos Residentes en el área de Anestesiología de ese nosocomio así como la valoración por el área de rehabilitación del CRIT Pachuca, a nombre de la menor agraviada, lo anterior para estar en posibilidad de emitir lo solicitado por dicha representación social; practicando el licenciado [REDACTED] la inspección y fe de persona el veintisiete de abril del año en curso, actuación que llevó a cabo en el domicilio de la menor ubicado en el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, haciéndose acompañar de la perito oficial que fue designada en materia de medicina legal.

Ahora bien, se advierte que el licenciado [REDACTED] libró oficio de investigación a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad de Investigación del Estado de Hidalgo, solicitó al Director del Hospital General de esta ciudad copia certificada del expediente clínico de la menor y giró citatorios a los doctores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de que rindieran sus respectivas declaraciones indagatorias, mismas que fueron recabadas mediante comparecencia en la fecha así ordenada, sin embargo dichas actuaciones pudieron haber sido solicitadas junto con las que anteriormente se han descrito para el esclarecimiento de los hechos, evitando dilaciones en la integración de la averiguación previa.

III.- Respecto a la actuación del licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien es actualmente el Ministerio Público Determinador adscrito a la mesa auxiliar uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, también se desprende una inactividad en su actuar. toda vez que desde el momento en que



fue designado como titular de la mesa de referencia el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, no realizó actuación alguna tendente a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, sino hasta el nueve de marzo del año en curso, es decir casi cuatro meses después, consistente en la aceptación y protesta de un abogado particular respecto al cargo conferido en su favor por parte de uno de los indiciados y, fue precisamente a partir del veintidós de ese mismo mes en que comenzó a realizar actuaciones inherentes a su obligación investigadora y persecutora de delitos, lo cual obedeció a la entrevista que sostuvo con la licenciada [REDACTED] abogada instructora a cargo de la presente queja, comprometiéndose a agilizar la integración de la averiguación previa en comento, y si bien es medianamente entendible que dicho servidor público cuente con exceso de trabajo en la mesa a su cargo, esto no es justificación de su actuar omiso, pues además se trata de un delito de oficio recordando que el derecho penal se rige por el principio publicístico, por lo que no es necesario el impulso procesal de las partes.



Resulta importante mencionar que esta Institución no pretende que la averiguación previa sea consignada de manera irresponsable sin contar con el soporte probatorio que respalde el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para que a la postre al ser consignado a la autoridad judicial, sea insuficiente para instaurar el proceso penal, pues ello implicaría la violación a los derechos humanos de los indiciados; por el contrario lo que se pretende es que en protección a los Derechos Humanos de la menor agraviada se dé seguimiento a la denuncia iniciada por [REDACTED] a favor de su menor hija, para que en caso de que existan elementos suficientes que encuadren en un tipo penal, se sancione a los responsables; trámite que le fue sugerido por este Organismo con motivo del inicio en aquél entonces de la queja número CDHEH-I-1-0245-09 dentro de la cual se emitió Recomendación el veinticuatro de marzo del presente año, en contra de médicos adscritos al Hospital General de esta ciudad, ya que a consecuencia del actuar incorrecto de los galenos que tuvieron a cargo la atención médica de la menor de

referencia le produjeron una alteración en su salud al presentar **daño neurológico irreversible**, por ello en la integración de la averiguación previa referida se detectó dilación en la procuración de justicia por parte de los representantes sociales que han tenido a su cargo la integración de la misma.

Por último; es importante citar que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor establece que el Ministerio Público, dentro del plazo de ciento ochenta días integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal, también lo es que puede excederse de dicho plazo si fuera necesario ordenar y desahogar diversas actuaciones que permitan una adecuada integración, lo cual no es aplicable al presente caso, ya que el licenciado [REDACTED] omitió ordenar de oficio probanzas que resultan indispensables para la acreditación de los hechos denunciados, transcurriendo hasta el momento diecisiete meses en la integración de la indagatoria, periodo que evidentemente excede del término antes referido y, que dicho exceso no obedece a las pruebas ordenadas de oficio por el representante social o en su caso por las pruebas ofrecidas por los indiciados para el esclarecimiento de los hechos, sino por la omisión e inactividad en la integración de la indagatoria por parte de los representantes sociales. Sin que sea inadvertido que el licenciado [REDACTED] actual titular de la mesa auxiliar a partir del veintidós de marzo del presente año ha ordenado de oficio diversas diligencias tendientes a la investigación de los acontecimientos.

En tal virtud, ante la evidencia existente y agotado el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted señor Procurador General de Justicia en el Estado, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordene a quien corresponda se sirva iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de agentes del Ministerio Público determinadores que han tenido a cargo la integración de la averiguación previa motivo de la presente, imponiéndoles en su oportunidad la sanción a que se hagan acreedores por la responsabilidad en que incurrieron.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda a fin de que instruya al licenciado [REDACTED] quien actualmente tiene a cargo la indagatoria número 12/DAP/R/II/0316/09, agilice todas y cada una de las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y en su momento y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados y en su oportunidad se ejercite acción penal ante el Juez Penal en turno.

TERCERO.- Instruya a todos los agentes del Ministerio Público de esa Institución que tienen a cargo la integración de las averiguaciones previas, se apeguen a su obligación persecutora e investigadora de delitos, otorgando a la ciudadanía una pronta y expedita procuración de justicia.

CUARTO.- Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un término no mayor de

quince días hábiles, en caso de no ser aceptada dicha Recomendación, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Sin otro Particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo, reiterándole a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

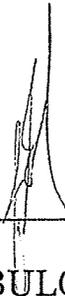
[Large handwritten signature]

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

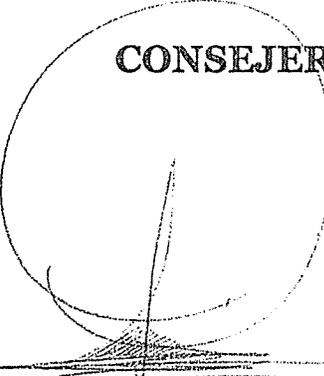
EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

CONSEJERO



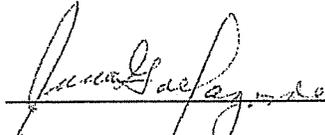
DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ
GUEVARA

CONSEJERA

CONSEJERO

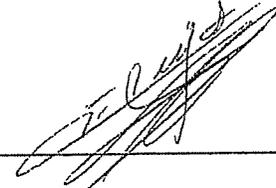


LIC. IRMA GUZMÁN CÓRDOVA

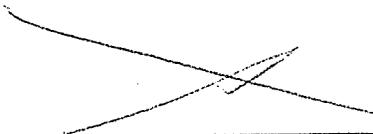
LIC. JUAN MANUEL LARRIETA
ESPINOSA

CONSEJERO

CONSEJERA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MARÍA VICTORIA
PRADO GUTIÉRREZ